# **RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES NIEGA EL OTORGAMIENTO A LA UNIVERSIDAD DE OCCIDENTE DE UNA CONCESIÓN PARA USAR Y APROVECHAR BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE USO PÚBLICO, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA DIGITAL EN LA LOCALIDAD DE CULIACÁN ROSALES, SINALOA**

## **ANTECEDENTES**

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, (en lo sucesivo, el “Decreto de Reforma Constitucional”) mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF, el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF, el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto Orgánico”), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y su última modificación a través del “Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, publicado en el DOF el 17 de octubre de 2016.
4. **Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones.** El 24 de julio de 2015 se publicó en el DOF, los “Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión” (en lo sucesivo, los “Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones”).
5. **Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016.** El 5 de octubre de 2015, se publicó en el DOF, el “Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias 2016”, el cual fue modificado por el Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/130116/1 publicado, en el mismo medio de difusión oficial, el 21 de enero de 2016 (en lo sucesivo, el “Programa Anual 2016”).
6. **Solicitud de Concesión.** Mediante el escrito de fecha 10 de febrero de 2016 presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto el 15 del mismo mes y año, la Universidad de Occidente (en lo sucesivo, la “Universidad”) formuló por conducto de su representante legal la solicitud de una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público para prestar el servicio de televisión digital terrestre (en lo sucesivo, la “Solicitud de Concesión”), en la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa.
7. **Solicitud de opinión técnica a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/479/2016 notificado el 7 de abril de 2016, el Instituto, a través de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo, la “UCS”) solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la “Secretaría”) la opinión técnica sobre el otorgamiento de la Concesión, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”).
8. **Requerimiento de Información.** A través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/816/2016 notificado el 11 de abril de 2016, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGCR”) adscrita a la UCS del Instituto, requirió a la Universidad información complementaria en relación a la Solicitud de Concesión. Lo anterior con objeto de que se encontrara debidamente integrada.
9. **Opinión Técnica de la Secretaría.** Mediante oficio 2.1.-359/2016 de fecha 9 de mayo de 2016, recibido en el Instituto el 11 del mismo mes y año, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y Radiodifusión de la Secretaría, remitió la opinión técnica a la Solicitud de Concesión, en la cual estima conveniente que el Instituto priorice la solicitud del SPR, a efecto de que éste cuente con las concesiones necesarias que le permitan cumplir con lo dispuesto en la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano (en lo sucesivo la “Ley del SPR”), contenida en el diverso oficio número 1.-089 del 9 de mayo de 2016, suscrito por la Subsecretaría de Comunicaciones.
10. **Atención al Requerimiento de Información.** Con escrito presentado ante el Instituto el 20 de mayo de 2016, la Universidad, a través de su representante legal, presentó la información y documentación adicional en cumplimiento al requerimiento a que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución.
11. **Solicitud de Asignación de Frecuencias a la Unidad de Espectro Radioeléctrico.** Mediante oficio IFT/223/UCS/913/2016 notificado el 22 de junio de 2016, la UCS, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico (en lo sucesivo, la “UER”) del Instituto, la asignación de una frecuencia correspondiente a la Solicitud de Concesión, con el objeto de determinar la viabilidad de su otorgamiento.
12. **Solicitud de opinión a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales.** Mediante el oficio número IFT/223/UCS/1024/2016 notificado el 5 de julio de 2016, la UCS, solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”) del Instituto, la opinión a que se refería la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico vigente antes de la modificación del 17 de octubre de 2016.
13. **Primer Alcance a la Solicitud de Concesión.** Con escrito presentado ante el Instituto el 3 de agosto de 2016, la Universidad, a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Concesión, presentó información y documentación adicional.
14. **Asignación de la frecuencia por parte de la UER.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-IEET/0850/2016 notificado el 31 de agosto de 2016 la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos, adscrita a la UER, remitió la asignación de la frecuencia para la localidad objeto de la solicitud.
15. **Alcance a la Solicitud de opinión a la UMCA.** Mediante el oficio número IFT/223/UCS/1465/2016 notificado el 7 de septiembre de 2016, la UCS, remitió la información adicional referida en el Antecedente XIII de la presente Resolución, a la UMCA, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 34 del Estatuto Orgánico vigente antes de la modificación del 17 de octubre de 2016.
16. **Segundo Alcance a la Solicitud de Concesión.** Con escrito presentado ante el Instituto el 14 de septiembre de 2016, la Universidad, a través de su representante legal, en alcance a la Solicitud de Concesión, presentó información y documentación adicional.
17. **Opinión de la UMCA.** Mediante el oficio IFT/224/UMCA/800/2016 notificado el 30 de septiembre de 2016, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, emitió la opinión correspondiente para la solicitud de mérito.
18. **Petición a la UER para que informe el número de solicitudes de inclusión en diversas localidades.** El 8 de diciembre de 26 la DGCR a través del oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3948/2016, le solicitó a la UER que le indicara el número de solicitudes de inclusión de bandas de frecuencias recibidas para las bandas FM, AM y TDT en las localidades de Manzanillo, Colima; Tepic, Nayarit y Culiacán, Sinaloa, para el Programa Anual 2016.
19. **Solicitudes de inclusión de bandas de frecuencias recibidas para las bandas FM, AM y TDT.** Mediante oficio IFT/222/UER/DG-RERO/107/2016 notificado el 9 de diciembre de 2016 la Dirección General de Regulación del Espectro y Recursos Orbitales, adscrita a la UER, informo que en relación a las localidades de Manzanillo, Colima; Tepic, Nayarit y Culiacán, Sinaloa, para la modalidad de uso público, se recibieron en total 6 solicitudes de inclusión para el servicio de público de TDT y FM.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Ámbito Competencial.** Conforme lo dispone el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, le corresponde regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e imponer límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “Ley”) y 6 fracciones I y XXXVII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal.

Asimismo, conforme al artículo 32 del Estatuto Orgánico corresponden originariamente a la UCS las atribuciones conferidas a la DGCR, a quien compete, en términos del artículo 34 fracción I del ordenamiento jurídico en cita,tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para otorgar las concesiones previstas en la Ley, el Pleno, órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las solicitudes de otorgamiento de concesión de uso público.

**SEGUNDO. Marco jurídico aplicable.** El artículo 28 de la Constitución, párrafos decimoséptimo y decimoctavo establecen, de manera respectiva, los tipos de concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los mecanismos para su otorgamiento.

Así, el párrafo decimoséptimo del artículo 28 de la Constitución indica que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social, incluyendo en esta última modalidad a las comunitarias y a las indígenas, debiendo sujetarse de acuerdo con sus fines, a los principios señalados en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución. A continuación se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28…

(…)

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

(…)”

A su vez, el párrafo decimoctavo del mismo precepto constitucional citado señala que, tratándose de concesiones del espectro radioeléctrico, éstas serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; a su vez, tratándose de concesiones para uso público y social, las mismas se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa y sin fines de lucro conforme a lo previsto por la ley de la materia.

A continuación se realiza la transcripción del párrafo en comento:

“Artículo 28…

(...)

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará un registro público de concesiones. La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

(…)”

Por su parte, en correspondencia con el ordenamiento jurídico constitucional, la Ley establece los tipos de concesiones para prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como de espectro radioeléctrico, de acuerdo a su modalidad de uso.

Así, el artículo 67 de la Ley distingue a la concesión única, necesaria para prestar todo tipo de servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuatro tipos de acuerdo con sus fines: comercial, pública, privada o social. En particular, dispone que las concesiones para uso público confieren a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público, el derecho de prestar servicios de radiodifusión y telecomunicaciones para lograr el cumplimiento de sus propios fines y atribuciones, sin fines de lucro, como se advierte de la lectura siguiente:

“Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

(…)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

(…)”

A su vez, el artículo 76 del mismo ordenamiento legal establece los tipos de concesiones sobre el espectro radioeléctrico que confieren el derecho de usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, para lo cual prevé que sean de uso comercial, público, privado o social.

Por lo que hace al uso público, la fracción II del propio artículo 76 de la Ley dispone que éstas únicamente se otorgan a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público sin que pueda usarse, aprovecharse o explotarse el espectro radioeléctrico con fines de lucro, como se lee a continuación:

“Artículo 76. De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

(…)

II. Para uso público: Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

(…)”

Adicionalmente, tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, la ley prescribe que su otorgamiento debe realizarse mediante asignación directa, esto es, mediante un mecanismo que no involucra un procedimiento de licitación o concurso de carácter público. En este mecanismo únicamente pueden intervenir como solicitantes los poderes públicos y demás personas jurídicas de carácter público a que se refiere la fracción II del artículo 76 de la Ley.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 75 de la Ley establece que cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia que la ley permite para las concesiones de carácter público se prevé que su concesionamiento puede realizarse hasta por quince años y que pueden prorrogarse hasta por plazos iguales. Al respecto, el artículo 83 de la Ley expresamente dispone:

“Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

(…)”

Por su parte, el artículo 85 de la Ley indica los requisitos mínimos que cualquier interesado deberá satisfacer para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social; el artículo citado prevé el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte de cualquier interesado al establecer como mínima la siguiente información:

“Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

1. Nombre y domicilio del solicitante;
2. Los servicios que desea prestar;
3. Justificación del uso público o social de la concesión;
4. Las especificaciones técnicas del proyecto;
5. Los programas y compromisos de cobertura y calidad;
6. El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
7. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

(…)”

A su vez, el artículo 86 párrafo primero de la Ley establece la obligación para que los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público, presenten su solicitud dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias. En relación con lo anterior, el artículo 59 de la Ley establece que el Instituto expedirá de manera anual el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

Así, el artículo 59 de la Ley prevé lo siguiente:

“Artículo 59. El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.”

Asimismo, el artículo 86 de la referida Ley ordena lo siguiente:

“Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el numeral 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

(…)”

De la lectura del precepto legal anteriormente citado se desprende que, adicionalmente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 85 los interesados deberán cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley.

Por su parte, el artículo 8 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, establece que los interesados en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico para uso público, deberán de satisfacer los siguientes requisitos en materia de radiodifusión:

“

(…)

II. En materia de Radiodifusión, las especificaciones técnicas siguientes:

Para los servicios de AM, FM o TDT, indicar la población principal a servir (localidad, municipio, estado y clave del área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía).

III. Fuentes de los recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto para el caso de Concesiones de Espectro para Uso Público y Concesiones de Espectro para Uso Social.

El Interesado deberá justificar la fuente de sus ingresos, los cuales podrán ser acordes con los supuestos previstos en los artículos 85, 88 y 89 de la Ley o con cualquier otra fuente acorde con sus fines.

IV. Para Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público en materia de Radiodifusión, los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Interesado deberá describir los mecanismos concretos para asegurar los principios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 86 de la Ley, los cuales deberán atender a lo siguiente:

1. El Interesado deberá presentar las reglas para la conformación de un consejo ciudadano plural que garanticen una elección transparente y democrática de sus miembros, así como su funcionamiento independiente y eficaz para garantizar su independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. El consejo ciudadano deberá ser instalado dentro de los primeros seis meses a partir del otorgamiento de la Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público, lo cual deberá ser acreditado ante el Instituto, conforme se establezca en el título de concesión respectivo y, en su caso, las disposiciones aplicables;
2. El Interesado deberá contar, de conformidad con su naturaleza jurídica y la normatividad aplicable, con autonomía de gestión financiera;
3. El Interesado deberá establecer reglas que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas del mismo, para lo cual deberá observar las disposiciones normativas aplicables en la materia según corresponda;
4. El Interesado deberá especificar cómo atenderá a lo establecido en la Ley y en los lineamientos en la materia emitidos por el Instituto para la defensoría de sus contenidos en relación con las audiencias;
5. Los mecanismos de financiamiento deberán ser acordes con los establecidos en la Ley o con cualquier otro cuyo ejercicio sea legítimo y les esté permitido, y
6. El Interesado deberá especificar de qué manera garantizará el pleno acceso a tecnologías.

En el supuesto de que el Instituto advierta que los mecanismos expuestos no sean suficientes para garantizar los objetivos pretendidos, requerirá al Interesado para que realice las modificaciones pertinentes.

(…)

Adicional a estas formalidades, el interesado en obtener una Concesión de Espectro Radioeléctrico, deberá presentar la información y requisitos aplicables que establece el artículo 3 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley, tales como:

I. **Datos generales del Interesado**

1. **Identidad**. Acreditación de la personalidad jurídica de las personas físicas y/o morales (nombre o razón o denominación social), así como la de sus representantes legales. Para el caso de los entes públicos, su naturaleza jurídica deberá ser acreditada y referenciada en términos de las disposiciones normativas aplicables. A su vez, la personalidad de su representante legal se acreditará con copia simple del nombramiento respectivo o testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.
2. **En su caso, nombre comercial o marca del servicio a prestar**.
3. **Domicilio en el territorio nacional**. En su caso, el Interesado podrá autorizar personas para oír y recibir notificaciones.
4. **En su caso, correo electrónico y teléfono, del Interesado o de su representante legal**.
5. **Clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes**.

**II. Modalidad de uso.** (Uso público)

**III. Características Generales del Proyecto**

1. **Descripción del Proyecto.** Descripción del proyecto y presentar una relación de los principales equipos y medios de transmisión que conformarán la red o el sistema proyectado para el inicio de operaciones, entre otras.
2. **Justificación del Proyecto.** Detallar o especificar las atribuciones que tiene conferidas el ente público o el concesionario o permisionario de servicios públicos distintos de telecomunicaciones o de radiodifusión y que guardan relación con la solicitud de la concesión, especificando de qué manera se relaciona el proyecto con el cumplimiento de sus fines.

**IV. Capacidad Técnica, Económica, Jurídica y Administrativa**

1. **Capacidad Técnica.** Acreditar que dispone o puede disponer con la capacidad técnica para realizar las instalaciones necesarias, así como para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto.
2. **Capacidad Económica.** Presentar los documentos que acrediten su solvencia económica para la implementación y desarrollo del proyecto. En el caso de Concesiones Únicas para Uso Público, el Interesado deberá acreditar que cuenta con el presupuesto público necesario para llevar a cabo la implementación y desarrollo del proyecto, o que se ha solicitado conforme a la normatividad aplicable.
3. **Capacidad Jurídica.** La capacidad jurídica del Interesado se acreditará con lo señalado por la fracción I, inciso a) del presente Considerando. Asimismo, la nacionalidad de las dependencias, entidades o instituciones públicas quedará acreditada con su legal existencia de conformidad con la normatividad que les sea aplicable derivado de su naturaleza jurídica.
4. **Capacidad Administrativa.** Acreditar que cuenta con la capacidad administrativa para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a que se refiere su proyecto, describiendo de manera clara sus procesos administrativos de atención a usuarios y/o audiencias, recepción, tramitación y atención de quejas, y en su caso facturación y demás procesos administrativos. Para el caso de las dependencias, entidades o instituciones públicas deberán anexar en copia simple de la normatividad que les sea aplicable respecto a su organización y funcionamiento interno y, en su caso, su publicación en un medio oficial.

**V. Programa inicial de cobertura**

Especificar sus programas y compromisos de cobertura asociados al proyecto, precisando el listado de localidades o áreas geográficas en las que se pretende prestar los servicios, indicando el nombre de la localidad, municipio y estado al que pertenece, así como las respectivas claves de área geoestadística del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme al último censo o conteo disponible.

**VI. Pago por el análisis de la solicitud.**

Acompañar a su solicitud el comprobante del pago de los derechos o aprovechamientos, que en su caso correspondan, por concepto del estudio de la solicitud.

Ahora bien, en concordancia con lo previsto en el artículo 86 de la Ley, el Programa Anual 2016 establece en su numeral 3.4 el periodo para la presentación de solicitudes de concesión de uso público para prestar el servicio de radiodifusión, el cual comprende del 1° al 15 de febrero de 2016. Es decir, dicho periodo resulta aplicable para las solicitudes relativas a las localidades previstas en el numeral 2.2.1.2 de dicho programa en la tabla de “TDT uso público” para el servicio de radiodifusión.

**TERCERO. Análisis de las Solicitudes de Concesión.** Para estar en posibilidad de resolver sobre la viabilidad técnica de la solicitud de mérito, mediante oficio señalado en el Antecedente XI de la presente Resolución, la DGCR solicitó de la UER del Instituto emitiera el dictamen de asignación mediante el cual, atendiendo a la normatividad aplicable, indique el estado de disponibilidad espectral para la asignación de un canal TDT de acuerdo con lo publicado en el Programa Anual 2016, que permita a la DGCR dar atención a la Solicitud de Concesión presentada por la Universidad.

Ahora bien, sobre el particular, conforme a las especificaciones y características descritas en la solicitud y al resultado de la factibilidad de asignación de un canal con base en lo establecido en el Programa Anual 2016 efectuado por la Dirección General de Ingeniería del Espectro y Estudios Técnicos de la UER, mediante el oficio número **IFT/222/UER/DG-IEET/0850/2016**, de fecha 29 de agosto de 2016 y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el “PROGRAMA ANUAL DE USO Y APROVECHAMIENTO DE BANDAS DE FRECUENCIAS 2016”, publicada en el DOF el 21 de enero de 2016, se determina lo siguiente:

“ (…)

Sobre el particular y con base en lo establecido en el citado PROGRAMA, sírvase encontrar como Anexos al presente, la relación de frecuencias o canales identificados como factibles de asignación a efecto de atender las solicitudes presentadas…

(…)

**Anexo 1**. Canales de TDT factibles de asignación para uso público, de acuerdo con lo publicado en el PABF-2016.

| **No.** | **Localidad(es) principal(es) a servir** | **Estado** | **Coordenadas Geográficas de Referencia Latitud Norte (GGMMSS.SS)** | **Coordenadas Geográficas de Referencia Longitud Oeste (GGMMSS.SS)** | **Radio de Cobertura Máximo (km)** | **Canal asignado** | **Distintivo** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| 1 | Mexicali | Baja California | 32°38'16" | 115°17'15" | 50 | FLOTANTE | XHPBME-TDT |
| 2 | Cd. de México y Área metropolitana (Coacalco, Ejidos de Huipulco) | Distrito Federal y Área Metropolitana | 19°31'58" | 99°07'50" | 50 | 13 | XHPBCD-TDT |
| 3 | Chihuahua | Chihuahua | 28°38'07" | 106°05'20" | 50 | FLOTANTE | XHPBCH-TDT |
| 4 | Saltillo | Coahuila | 25°26'00" | 101°00'00" | 50 | FLOTANTE | XHPBSA-TDT |
| 5 | Manzanillo | Colima | 19°03'08" | 104°18'57" | 50 | 13 | XHPBMZ-TDT |
| 6 | Durango | Durango | 24°01'22" | 104°39'16" | 50 | 13 | XHPBDR-TDT |
| 7 | Pachuca | Hidalgo | 20°07'18" | 98°44'09" | 50 | 13 | XHPBPA-TDT |
| 8 | Guadalajara y Área metropolitana | Jalisco | 20°35'58" | 103°21'53" | 75 | 11 | XHPBGD-TDT |
| 9 | Puerto Vallarta | Jalisco | 20°36'49" | 105°13'38" | 50 | 13 | XHPBPV-TDT |
| 10 | Tepic y Santiago Ixcuintla (Peñitas) | Nayarit | 21°31'48" | 104°54'57" | 80 | 11 | XHPBTP-TDT |
| 11 | Matías Romero Avendaño | Oaxaca | 16°52'20" | 95°02'30" | 50 | 13 | XHPBMR-TDT |
| 12 | Tehuacán | Puebla | 18°27'50" | 97°23'35" | 50 | 13 | XHPBTH-TDT |
| 13 | Zacatlán | Puebla | 19°56'00" | 97°57'38" | 30 | 11 | XHPBZC-TDT |
| **14** | **Culiacán Rosales** | **Sinaloa** | **24°47'31"** | **107°23'53"** | **50** | **13** | **XHPBCL-TDT** |
| 15 | San José Guaymas | Sonora | 27°58'59" | 110°53'10" | 50 | 13 | XHPBGY-TDT |
| 16 | Nuevo Laredo | Tamaulipas | 27°29'11" | 99°30'29" | 50 | FLOTANTE | XHPBNL-TDT |

…”

Conforme a lo establecido en el Anexo 1 del dictamen de asignación de la frecuencia por parte de la UER, se desprende que para la localidad de **Culiacán Rosales, Sinaloa**, tomando como referencia la ubicación propuesta en el Programa Anual 2016, se encuentra disponible un canal TDT factible de asignación directa para uso público, con las siguientes características técnicas; i) Coordenadas Geográficas de Referencia LN: 24°47’31”, LW: 107°23’53”; ii) Radio de Cobertura Máximo (km) 50; iii) Canal asignado 13 y iv) Distintivo XHPBCL-TDT, de acuerdo con lo publicado en el referido programa anual.

Por lo anteriormente expuesto, en la localidad **Culiacán de Rosales, Sinaloa**, objeto de la Solicitud de Concesión, se desprende que la disponibilidad espectral para la asignación de un canal para prestar el servicio público de televisión digital terrestre en las bandas de frecuencias de espectro determinado y señalado en el Programa Anual 2016, es **un canal** y que podrá asignarse directamente, de conformidad con los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, la Ley y la Constitución.

En este sentido, acorde con el calendario establecido para los plazos de presentación de solicitudes de concesiones de uso público, conforme al contenido del Capítulo 3, numeral 3.4 del Programa Anual 2016, en relación con el artículo 86 de la Ley, dentro del término establecido en este instrumento regulatorio fueron presentadas ante este Instituto dos solicitudes de concesiones de uso público para prestar el servicio de televisión digital terrestre en la localidad principal a servir de **Culiacán Rosales, Sinaloa**, el **8 de febrero de 2016** por parte del **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano** (en lo sucesivo, el “SPR”) y **15 de febrero de 2016**, por la **Universidad**.

En ese orden de ideas, en razón de que en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 15 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones, en relación con el artículo 54 y 56 de Ley, para determinar la procedencia o improcedencia de la Solicitud de Concesión presentada por la Universidad. Este numeral 15 en comento reza de la siguiente manera:

“Artículo 15. En el supuesto de que se presenten dos o más solicitudes para obtener Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público o Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Social relacionadas con las mismas bandas de frecuencias y la misma área de cobertura, el Instituto deberá considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

1. La fecha de la presentación de las solicitudes;
2. **La relación del proyecto con la consecución de los objetivos generales vinculados a la administración del espectro, previstos en el artículo 54 de la Ley;**
3. …”

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, cabe destacar que los artículos 54 y 56 de la Ley establecen lo siguiente:

“Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

**Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios**:

* + 1. La seguridad de la vida;
    2. La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
    3. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
    4. El uso eficaz del espectro y su protección;
    5. **La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;**

(…)

Artículo 56. Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

**El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo**. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, **con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias**, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Al respecto, es importante destacar que la fracción XIX del artículo 3° de la Ley, en concordancia con la fracción I, del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Ejecutivo Federal lo comprenden: a) la Administración Pública Federal, b) sus dependencias y c) sus entidades, y que en esta última categoría se ubica el SPR en su calidad de Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, en términos del artículo 1° de la Ley del SPR.

De los artículos transcritos se advierte que el legislador considero que al ser el espectro radioeléctrico un bien del dominio público de la nación, su administración corresponde al Estado, quien la ejercerá por medio del Instituto en su carácter de órgano constitucional autónomo, ejercicio que implica, entre otras cuestiones, la aprobación de planes y programas para su uso, así como el otorgamiento de concesiones para el mismo fin.

Ahora bien, las atribuciones de titularidad y administración del espectro radioeléctrico sólo pueden ser ejercidas por el Instituto de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Es decir, el Instituto está facultado para administrar el espectro radioeléctrico de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución, la Ley y los tratados internacionales; pues como parte de la correcta administración del espectro, se encuentra el otorgamiento de concesiones de uso público, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional.

Lo anterior implica que el otorgamiento de Concesiones de Espectro Radioeléctrico para Uso Público será de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley; asimismo, uno de los objetivos generales que deberá cumplir el Instituto para la administración del espectro radioeléctrico consiste en observar lo dispuesto en el Decreto de Reforma Constitucional y en forma específica el artículo 6° constitucional, mediante el cual se estableció la bases para crear un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado SPR, que tiene por objeto[[1]](#footnote-1) proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

En este sentido, el artículo 56 de la Ley, señala que el Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo.

Asimismo dichas concesiones de uso público se otorgarán de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, previa evaluación con los objetivos generales que se establecen en la Ley y el Programa Anual 2016 para la administración del espectro radioeléctrico.

En tal virtud, con el propósito de garantizar la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Ejecutivo Federal y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos previamente citados, resulta necesario realizar un análisis de la viabilidad de cada una de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico solicitadas por el Ejecutivo Federal para el año 2016, para atender los objetivos generales en la administración del espectro radioeléctrico previstos en el artículo 54 de la Ley, esto es, entre otros, para los fines y funciones del Ejecutivo Federal.

En atención a los requerimientos espectrales del Ejecutivo Federal, los mecanismos para la asignación de manera directa las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público, este Instituto estima que para la presente resolución se debe tomar en consideración, los objetivos generales y directrices en la administración del espectro precisados en los artículos 54 y 56 de la Ley.

Por lo tanto, la presente determinación se realiza atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares relacionadas con la frecuencia para uso público en la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa prevista en el Programa Anual 2016 para su Concesionamiento a través del mecanismo de asignación directa. Al respecto, esta autoridad en la especie advierte y considera que: i) el Instituto debe garantizar la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para el Ejecutivo Federal, con preferencia sobre terceros; ii) el SPR con la debida oportunidad presentó el 8 de febrero de 2016 su solicitud de concesión para uso público en la localidad de referencia, en relación con la presentación de la Solicitud de Concesión de la Universidad la cual fue realizada el 15 de febrero de 2016; y iii) el SPR realizó las gestiones necesarias ante el Instituto, para la inclusión de la frecuencia en la localidad comento para el Programa Anual 2016, tal y como se desprende del oficio indicado en el Antecedente XIX de la Presente Resolución.

En consecuencia de lo señalado, el Instituto de acuerdo con las consideraciones antes expresadas, estima que el canal TDT disponible para uso público con las siguientes características técnicas; i) Coordenadas Geográficas de Referencia LN: 24°47’31”, LW: 107°23’53”; ii) Radio de Cobertura Máximo (km) 50; iii) Canal asignado 13 y iv) Distintivo XHPBCL-TDT, debe asignarse al SPR, máxime que se garantiza que el espectro radioeléctrico se utiliza para el cumplimiento de sus fines y atribuciones del Poder Ejecutivo señalados en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 publicado en el DOF el 20 de mayo de 2013, y Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes para el mismo periodo, publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2013. A este respecto, debe destacarse que esta autoridad juzga innecesario el análisis y evaluación de los demás aspectos señalados en el artículo 15 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones en virtud de que los elementos que se señalan en este numeral al no tener carácter taxativo ni implicación excluyente no conducirían a un sentido diferente al que se adopta para el presente asunto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dota de facultades al Instituto para autorizar las concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, asimismo señala que éste deberá notificar al Secretario del ramo previo a su determinación, la Solicitud de Concesión quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales.

Por cuanto hace a la opinión técnica no vinculante que emitió la Secretaría respecto de la Solicitud de Concesión, mediante el oficio señalado en el Antecedente IX de la presente Resolución, esta estimó conveniente considerar las observaciones indicadas en caso de que se otorgue la concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público en la localidad de Culiacán Rosales, Sinaloa, en los términos siguientes:

“…

En este sentido, esta Secretaría estima conveniente que ese Instituto priorice la solicitud del SPREM, a efecto de que éste cuente con las concesiones necesarias que le permitan cumplir con lo dispuesto en la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

(…)”

En este sentido, atendiendo a los criterios objetivos, no discriminatorios y proporcionales y con el fin de transparentar el mecanismo de asignación, situación que al tratarse de bienes de dominio público de la Federación a través de los cuales se prestar un servicio de interés general, relacionado con los medios de comunicación de nuestro país, se hace de conocimiento que atendiendo a las consideraciones descritas en los párrafos que anteceden, este Instituto considera que no es posible otorgarle una Concesión de Espectro Radioeléctrico para Uso Público a la Universidad para prestar el servicio de televisión digital terrestre en Culiacán Rosales, Sinaloa a la Universidad.

Finalmente debe precisarse que la determinación de asignación de la frecuencia solicitada para el otorgamiento de una concesión sobre espectro radioeléctrico para servicios de TDT, en Culiacán Rosales fue adoptada por Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante Acuerdo P/IFT/211216/764 de fecha 21 de diciembre de 2016. Sin embargo, a fin de atender los principios constitucionales de certeza jurídica, fundamentación y motivación y transparencia en el actuar administrativo de las autoridades del Estado, se emite la presente resolución que atiende y desahoga la solicitud de concesión de la Universidad.

La presente determinación se realiza atendiendo a las circunstancias y condiciones particulares de las solicitudes de concesión involucradas, bajo el entendido de que cada caso en los que se presenten dos o más solicitudes para obtener concesiones de espectro radioeléctrico para uso público relacionadas con la misma banda de frecuencia y la misma área de cobertura será evaluada y analizada de acuerdo con los principios previstos en los artículos 6°, 7° y 28 de la Constitución y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

No obstante lo anterior, la Universidad podrá presentar una solicitud de inclusión a fin de que la localidad de su interés sea incluida en el Programa Anual de Uso y Aprovechamiento de Bandas de Frecuencias del 2017, previo análisis de disponibilidad del espectro que realice la UER, acorde con lo establecido en el artículo 61 de la Ley, dicha solicitud deberá ser realizada a través del formulario electrónico disponible en el portal de internet del Instituto www.ift.org.mx/pabf.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 25 y 28 párrafos décimo quinto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;1, décimo transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”; 1, 2,15 fracción IV,17 fracción I, 54, 55 fracción I, 66, 67 fracción II, 68, 70, 71, 72, 75 párrafo segundo, 76 fracción II, 77, 83, 85, 86 y 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 13, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 8, 13 y 15 de los Lineamientos Generales para el Otorgamiento de las Concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 1, 4 fracción I, 6, 32 y 34 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se niega el otorgamiento a la Universidad de Occidente una concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión digital terrestre en Culiacán Rosales, Sinaloa por las razones y consideraciones expresadas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente determinación no restringe la posibilidad de que la Universidad de Occidente pueda presentar de nuevamente la solicitud de concesión para usar y aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de televisión digital terrestre en Culiacán Rosales, Sinaloa; respecto de lo cual, en su caso, deberá solicitar en forma previa la inclusión de la frecuencia y localidad en el Programa Anual de Bandas de Frecuencia en términos de los artículos 59, 60 y 61 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a la Universidad de Occidente la presente Resolución así como hacerle de su conocimiento que la documentación exhibida junto con su solicitud, se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de este Instituto, ubicadas en avenida Insurgentes Sur 838, piso 7, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLVII Sesión Ordinaria celebrada el 21 de diciembre de 2016, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar; Ernesto Estrada González; Adriana Sofía Labardini Inzunza, quien manifiesta voto concurrente por falta de motivación; María Elena Estavillo Flores; Mario Germán Fromow Rangel; Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/211216/764.

1. El artículo 1° de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano indica que *“Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*

   *El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.”* [↑](#footnote-ref-1)